



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00421-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800085486, quien actúa a través de apoderado general, en contra de la **FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**, identificada con NIT. 860035992-2 por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: **a)** que la entidad contrato servicios de salud con la FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, quien expidió facturación por concepto de servicios NO PBS; los cuales fueron pagados en oportunidad. Posterior a ello la EPS inició el trámite de recobros ante la ADRES, quien le notificó un alto volumen de glosas, por lo que la entidad interpuso proceso judicial el cual se encuentra en curso. Luego con el objeto de suministrar otro medio de prueba al proceso judicial en curso, la entidad solicitó mediante derecho de petición el envío, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para ello (FILEZILA) y del mismo modo se manifestó que estaban dispuestos diferentes canales que permitirían llevar a buen término la colaboración allí solicitada y que para tal efecto se podían comunicar el número celular 321-459-8899. **b)** La petición fue radicada el día tres (03) de diciembre de 2021 y reiterada el día dieciocho (18) de abril de 2022, sin que se haya comunicado una respuesta por parte de la accionada.

### II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se declare que la accionada ha vulnerado el derecho Fundamental de petición. Que, en consecuencia, se ordene a que dé respuesta de fondo, sobre los soportes correspondientes a facturación NO PBS requeridos en el derecho de petición y a que se abstenga de continuar con dicha práctica transgresora.

### III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 17 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual contestó la acción de tutela. Luego, debido a que la accionada manifestó que previamente había sido objeto de requerimiento por otro juzgado, por la misma acción de tutela, este despacho procedió a requerir a la autoridad judicial a fin de establecer la veracidad de lo dicho por la accionada.

En respuesta dada por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, se pudo constatar que ciertamente el accionante radicó la misma acción de tutela que acá se conoce en aquel despacho judicial. Posterior a ello, mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) se requirió al accionante para que justificara dicho actuar, no obstante, guardó silencio.

Así las cosas, el Juzgado 19 Civil Municipal, con el fin de evitar un desgaste judicial y decisiones contradictorias no acordes con la seguridad jurídica, remitió la presente acción de tutela para que fuera de conocimiento de este despacho, por ser a quien primero se le repartió.

#### **IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

##### **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL**

Manifiesta la accionada que la petición objeto de esta acción constitucional fue objeto de respuesta de fondo en reunión sostenida con la entidad accionante el día 16 de mayo del 2022, concertada previamente entre los delegados externos de la IPS para la gestión de la cartera y el auditor médico de la EPS Henry Silva Puerto, para dar solución al tema planteado, pues la complejidad técnica y operativa de la solicitud, requiere una mesa de trabajo entre las partes.

Que, producto de la información cruzada entre las partes en el marco de la reunión, se pactaron los siguientes compromisos, con lo cual se dio respuesta a lo solicitado por Medimás EPS en la reunión, en el sentido de designar actividades en fechas específicas para el suministro de la información, todo con la aquiescencia de la entidad accionante:

<b>Compromiso</b>	<b>Responsable</b>	<b>Fecha de ejecución</b>
Enviar por correo anexo de detalle de facturas glosadas por la ADRES e Instructivo para anexar soportes	Medimás EPS	16/05/2022
Consecución y cargue de soportes de facturas glosadas	FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA	25/05/2022
Enviar evidencia del cargue de los soportes en el programa de FileZilla al correo <a href="mailto:hosilvap@medimas.com.co">hosilvap@medimas.com.co</a>	FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA	25/05/2022

Que, el acta cuenta con la firma de los delegados de la Fundación Cardio Infantil, y el mismo día 16 de mayo del 2022 fue remitida al funcionario de la EPS para su firma en el documento, sin que a la fecha se haya recibido debidamente firmado por su parte el documento. No obstante, no existe duda de su participación en la referida reunión, pues fue dicho funcionario quien el día 16 de mayo del 2022 elaboró y remitió a la entidad accionada el acta en mención:

Que está acreditado que las partes, en forma conjunta, convinieron un plan de trabajo para el levantamiento de la información solicitada a través de la petición objeto de esta acción constitucional.

Solicita que se deniegue la petición de amparo elevada por MEDIMÁS EPS S.A.S., dada su carencia actual de objeto, en razón de la labor conjunta que las partes han trazado para el levantamiento de la información objeto de la petición, según consta en acta de reunión de fecha 16 de mayo del 2022.

#### **V PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que

la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la mesa de trabajo instalada entre las partes el día 16 de mayo de 2022, para dar respuesta de fondo a la petición objeto de esta acción constitucional.

## VI CONSIDERACIONES

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

*judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>4</sup>.*

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VII ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición que elevó el día 03 de diciembre de 2021 ante la FUNDACION CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, con el cual pretendía que se le diera respuesta, respecto de los soportes correspondientes a facturación NO PBS requeridos en el derecho de petición, sin que dicha entidad hubiera contestado en el término legal y de fondo.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada manifestó ya haber dado respuesta de fondo a la petición, el día 16 de mayo de 2022, debido a la instalación de una mesa de trabajo concertada previamente entre los delegados externos de la IPS y el auditor médico de la EPS HENRY SILVA PUERTO, todo con el fin de dar solución a la solicitud objeto de esta acción constitucional. Como soporte de lo manifestado aportó el acta de la reunión llevada a cabo en esa mesa de trabajo, donde ese advierte que el objeto adelantado fue, *“presentar al prestador la glosa generada por la ADRES a la prestación de servicios NO PBS, facturada por la IPS a Medimás EPS, con el fin de definir la metodología necesaria para subsanar la objeción evitando el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 780 del 2016, ley 1955 del 2019 y Manual de auditoría de la ADRES en su versión 4 y demás normas que le apliquen”* de donde fijaron actividades y fechas concretas para la entrega de la información.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada ha adelantado junto con la entidad accionante actividades técnicas tendientes a cumplir con el objeto de la petición. Luego la forma en que han procedido tanto accionante como accionada, para alcanzar el objeto propuesto es válida, debido a la complejidad técnica que ha manifestado la accionada para dar una respuesta inconsulta a la solicitud y a la aquiescencia del accionante de allanarse a este proceder, quien además en el hecho quinto, del escrito de la acción de tutela indicó, que estaban dispuestos diferentes canales que permitirían llevar a buen término la colaboración solicitada.

De lo relatado en precedencia se tiene que las circunstancias que han trascendido, esto es, la mesa de trabajo programada por las partes y el cronograma de actividades que han fijado, todo esto con el fin de cumplir el objetivo trazado en la petición que acá se debate, generan que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto o se torne inocua.

---

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, en contra de la FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**